

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2019-00215-00

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,  
BUCARAMANGA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**I. ASUNTO**

Resuelve el Despacho la concesión del recurso de Apelación interpuesto por la curadora ad litem del extremo ejecutado contra el auto de fecha 3 de septiembre del año en curso por medio del cual se resolvió negativamente el incidente de nulidad promovido por la defensora pública.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia proferida el 3 de septiembre del año que avanza, se denegó la nulidad deprecada por la curadora ad litem del demandado ANTONIO IMBRES VELASQUEZ, al considerar el Despacho, que la diligencia de notificación realizada por el extremo ejecutante se realizó con sujeción en los parámetros establecidos por el Estatuto Procesal para tal fin.

Inconforme con la decisión adoptada a través del auto en comento, la incidentante interpuso recurso de apelación.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico.** Corresponde al Despacho determinar si debe concederse el recurso de apelación contra el auto que desestimó la nulidad planteada por la defensora pública del ejecutado, según lo establecido en el artículo 320 y ss. del C.G.P.

**2. Del recurso de apelación.** Enseña el artículo 320 del C.G.P, "*Fines de la Apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)*"

Aunado a lo anterior, el Estatuto Procesal en el canon 321 prevé cuales providencias son objeto de dicho recurso:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla fuera de texto)*

De esta norma se colige que son apelables las sentencias, y determinados autos, que sean proferidos en **primera instancia**, entre los que se encuentra el que el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

**3. De los procesos de primera instancia.** El numeral 1° del artículo 18 del C.G.P. determina que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

En consonancia con ello, el inciso 2° del artículo 25 *ibidem* señala que un proceso es de **menor cuantía** cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en ese sentido, el numeral 1° del artículo 26 de la misma norma dispone que la cuantía se terminará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

**4. Caso concreto.** Revisado el expediente se observa que mediante auto de calenda 10 de abril de 2019, se resolvió librar mandamiento de pago por la suma de novecientos cincuenta y ocho mil trescientos veintitrés pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré No. BUC32602, más los intereses de mora causados desde el 3 de junio de 2017, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso es de mínima cuantía, y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P es de única instancia, por ello, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, por ende, el auto recurrido **NO** es de aquellos de los indicados en el artículo 321 *ibidem* como apelables, habida cuenta de que no fue proferido en **primera** sino en **única instancia**, por consiguiente el recurso se rechazará por resultar improcedente.

De otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad ejecutante presenta revocatoria al poder conferido a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA, y en su lugar, otorga poder a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL para que actué en su nombre y representación.

Por encontrarse las actuaciones antes citadas a los presupuestos establecidos en el artículo 74 y ss. del C.G.P, este Despacho le impartirá aprobación a la revocatoria efectuada y reconocerá personería a la profesional del Derecho designada.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

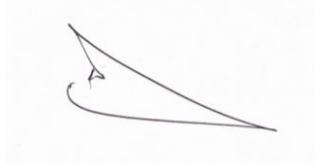
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación por tratarse de proceso de única instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la REVOCATORIA presentada por la sociedad demandante BAGUER S.A.S al poder conferido a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL identificada con C.C No. 1.095.918.415 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 363.571 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**

**Juez**

SM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 3 DE DICIEMBRE DE 2021.



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**  
Secretaría